

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 Y TEEM-JIN-009/2015, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE JIMÉNEZ,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los dos primeros por conducto de sus representantes propietarios y el tercero a través de su representante suplente, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección

y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, solicitando la nulidad de la elección por violaciones graves, sistemáticas y dolosas, cometidas, antes y el día de la elección; y,

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes**. De lo narrado por los partidos políticos inconformes en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, diputados del Congreso del Estado, y ayuntamientos de la entidad, entre otros, el de Jiménez, Michoacán.
- **2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal¹, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta² respectiva los siguientes resultados:

¹ Visible a fojas 38-40 del TEEM-JIN-007/2015, en las 56-58 del TEEM-JIN-008/2015 y en las 50-52 del TEEM-JIN-009/2015.

² Visible a fojas 71 del TEEM-JIN-007/2015, 89 del TEEM-JIN-008/2015 y 83 del TEEM-JIN-009/2015.

Partidos políticos		Votación		
		Número	Letra	
Votación por partido político				
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	100	Cien	
PR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,138	Dos mi ciento treinta y ocho	
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,769	Dos mil setecientos sesenta y nueve	
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	593	Quinientos noventa y tres	
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	943	Novecientos cuarenta y tres	
alianžä	PARTIDO NUEVA ALIZANA	69	Sesenta y nueve	
morena	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	90	Noventa	
encuentro social	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero	
Votación total				
NO REG.	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	

VOTOS NULOS	188	Ciento ochenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	6,891	Seis mil ochocientos noventa y uno

- **3. Entrega de constancias.** El mismo diez de junio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Jiménez, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (fojas 41-70 del TEEM-JIN-007/2015, 59-83 del TEEM-JIN-008/2015 y 53-83 del TEEM-JIN-009/2015).
- II. Juicios de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, los representantes de los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los dos primeros en cuanto propietarios y el último en su calidad de suplente, respectivamente, ante el citado Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron juicios de inconformidad en contra de: (i) los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiménez, Michoacán (ii) la declaración de validez de la elección, y (iii) el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, solicitando la nulidad de la elección por violaciones graves, sistemáticas y dolosas cometidas, antes y el día de la elección (fojas 4-6 del TEEM-JIN-007/2015, 4-9 del TEEM-JIN-008/2015 y 3-8 en el TEEM-JIN-009/2015).

- III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdos de diecisiete y dieciocho, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Jiménez tuvo por presentados los medios de impugnación; ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo; asimismo dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédulas que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 24-25 del TEEM-JIN-007/2015, 39-40 en el TEEM-JIN-008/2015 y 36-37 del TEEM-JIN-009/2015).
- IV. Comparecencia del tercero interesado. El mismo diecisiete de junio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria ante la autoridad administrativa electoral municipal de Jiménez, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado (fojas 28-33 del TEEM-JIN-007/2015, 43-49 del TEEM-JIN-008/2015 y 40-45 del TEEM-JIN-009/2015).

V. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El dieciocho de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios IEM/OD/JIM/044/123/2015, IEM/OD/JIM/044/124/2015 y IEM/OD/JIM/044/125/2015, del Secretario del Consejo Electoral Municipal de Jiménez, Michoacán, mediante los cuales, en términos del artículo 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad responsable hizo llegar los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos (foja 3 de los expedientes TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015).

2. Turno a la ponencia. El propio dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015, y turnarlos a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral.

Autos y expedientes que fueron remitidos el mismo día, mediante oficios TEE-P-SGA 1862/2015, TEE-P-SGA 1863/2015 y TEE-P-SGA 1864/2015 (fojas 143-145 del TEEM-JIN-007/2015, 149-151 del TEEM-JIN-008/2015 y 138-140 del TEEM-JIN-009/2015).

3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El diecinueve y veinte de junio del año en curso, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Instructor, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, los cuales se radicaron y admitieron para los efectos legales conducentes; de igual forma, se requirió al Secretario del Consejo Electoral Municipal de Jiménez, Michoacán, para que remitiera diversas constancias documentación contenida en los paquetes electorales relacionada con las casillas impugnadas; asimismo, al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre los gastos de campaña, relativo al ciudadano Arturo León Balvanera, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán; así como al ayuntamiento del municipio de Jiménez, Michoacán, para que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto (fojas 146-153 del TEEM-JIN-007/2015, 152-159 del TEEM-JIN-008/2015 y 141-145 del TEEM-JIN-009/2015).

4. Actas de certificación de contenido de discos compactos y vista al actor y tercero interesado. El veinte y veintidós de junio de dos mil quince, se levantaron actas de certificación de contenido de discos compactos presentados como pruebas por los actores (fojas 204-215 del TEEM-JIN-007/2015, 160-187 del TEEM-JIN-008/2015 y 146-157 del TEEM-JIN-009/2015).

De las cuales, a efecto de garantizar el debido proceso y el principio de contradicción, se dio vista a los actores y al tercero interesado para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, sin que los partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México lo hubieran hecho, tal y como consta en las correspondientes certificaciones (fojas 392 y 393 del TEEM-JIN-008/2015 y 220 y 221 del TEEM-JIN-009/2015).

Por otra parte, mediante acuerdo de veintisiete de junio, se tuvo por recibido el escrito de la representante propietaria del Partido del Trabajo, mediante el cual dio cumplimento a la vista correspondiente (fojas 252-253 del TEEM-JIN-007/2015).

5. Cumplimiento de requerimientos y nueva vista. Por autos de veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados; de igual forma en el expediente TEEM-JIN-008/2015, se dio vista a las partes de la documentación remitida por el ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, para que manifestaran lo

que a su interés conviniera (fojas 225-226 y 252-253 del TEEM-JIN-007/2015, 307-308 y 316-317 del TEEM-JIN-008/2015 y 180-181 del TEEM-JIN-009/2015).

Asimismo, mediante acuerdo de veintiséis de junio siguiente, se tuvieron por recibidos los escritos de los representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, mediante los cuales se dio cumplimento a la vista correspondiente (fojas 324-325 en el TEEM-JIN-008/2015).

6. Acuerdo plenario de acumulación y ampliación del plazo de resolución. El tres del mes y año en curso, el Pleno de este Tribunal acordó decretar la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015 al TEEM-JIN-007/2015; asimismo, a fin de garantizar y privilegiar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica e idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el presente juicio, acordó que el mismo debería quedar resuelto a más tardar cinco días posteriores a que se tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los informes de campaña, de la planilla electa en el Municipio de Jiménez, Michoacán³.

³ Acuerdo que fue impugnado a través del juicio de revisión constitucional electoral, siendo confirmado mediante sentencia emitida el veintiuno de julio del año en curso, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 7. Aviso de la actualización del calendario del proceso de aprobación de los informes de campaña. A través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, de nueve de julio de dos mil quince, el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó a este órgano jurisdiccional el ajuste a los plazos en los que se sometería a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2014-2015, señalando que sería hasta el veinte del mes y año en curso, cuando el referido Consejo aprobaría dichas resoluciones.
- 8. Instituto Nacional Electoral remite información. A través del oficio INE/UTF/DA/19378/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó sobre la resolución emitida por el Consejo General de dicho instituto, en relación al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los de Gobernador, **Diputados** cargos У Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2014-2015, entre ellos, el de Jiménez, Michoacán.
- **9. Pruebas Supervenientes.** Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil quince, se acordó no admitir las pruebas testimonial y técnica, ofrecidas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el expediente TEEM-JIN-008/2015, por carecer de inmediatez, pues en el caso, el

actor estuvo en condiciones de presentarlas en la fecha de interposición de su escrito de demanda que dio origen al juicio que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues del contenido de los artículos 22 y 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 67, del Reglamento Interior de este órgano electoral que se vinculan a la superveniencia de las pruebas, se desprende que por pruebas supervenientes deben entenderse aquellas surgidas o conocidas después del plazo legal en que deban aportarse los elementos convictivos, así como aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o, bien, por tener obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, del análisis de la prueba técnica ofertada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se infiere que la misma no cuenta con la naturaleza antes descrita (superveniente), ello es así dado que, por su contenido, no surgió después del plazo legal en que debía aportarse, pues del audio se escuchan dos personas platicando haciendo referencia a distintos hechos aislados previos a la jornada electoral, además de que tampoco el actor precisó las circunstancias que le impidieron ofrecerla por desconocerla, o bien, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Se hace tal afirmación, puesto que no puede considerarse que el actor la desconocía dado que los hechos que dieron origen al juicio que nos ocupa, acontecieron el siete de junio del año en curso, en que se celebraron las elecciones.

En tanto que la testimonial fue de un hecho del nueve de junio de dos mil quince, por lo que igualmente no cuenta con la naturaleza de superviniente, dado que por la narración de hechos, éstos no surgieron después del plazo legal en que debía aportarse.

Lo anterior, porque el ofrecimiento de las pruebas lo presentó el veintitrés de junio de este año, dieciséis días después de haber transcurrido las elecciones municipales, sin acreditar las causas que le impidieran hacerlo juntamente con su escrito de demanda.

Por las razones apuntadas, no se admitieron las pruebas testimonial y técnica referidas, por carecer de inmediatez, pues en el caso, el actor estuvo en condiciones de presentarlas en la fecha de interposición de su escrito de la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2002, con el rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"⁴.

11

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 505-506.

10. Cierre de instrucción. El treinta de julio del año que transcurre, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. Los escritos que presentó en los expedientes TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015⁵, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Jiménez, en cuanto tercero interesado reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

⁵ Respecto al escrito de comparecencia del tercero interesado en el expediente TEEM-JIN-007/2015, se presentó extemporáneamente, por lo que no se le reconoció el carácter como tal.

- 1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como la causal de improcedencia que estimó opera en el presente juicio.
- 2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de las cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad en que se actúa (fojas 42 del TEEM-JIN-008/2015 y 39 del TEEM-JIN-009/2015).
- 3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es la representante propietaria del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable al rendir

su respectivo informe circunstanciado (fojas 54 del TEEM-JIN-008/2015 y 48 del TEEM-JIN-009/2015).

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto tercero interesado apoyadas en los supuestos establecidos en artículo 11, fracciones II, y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues al respecto, el instituto político aduce:

- a) Que la falta de requisitos para promover el *juicio de* reconsideración (sic), al no ubicarse en los supuestos casuísticos para formularlo, trae como consecuencia su improcedencia; y,
- b) Que al no describirse ni probarse con elementos suficientes sus afirmaciones, ni precisar en qué les lesionan sus derechos, así como también que los hechos y agravios, no se encuentran sustentadas en la ley, trae consigo la frivolidad de su medio de impugnación.

Ahora bien, respecto de la afirmación referida en el inciso a), cabe señalar que si bien es cierto, destaca el tercero, la falta de los supuestos casuísticos para formular el "juicio de reconsideración", la misma será considerada como si hubiera citado juicio de inconformidad; la cual, de cualquier manera deviene infundada, en virtud de que tal y como más adelante se desarrolla, en el apartado correspondiente al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad, el mismo sí cumple con ellos, al ser éste el medio de impugnación

que procede contra los actos que vienen impugnando los actores.

Y por lo que ve a lo indicado en el inciso b), si bien destaca la frivolidad del medio de impugnación, bajo el argumento de que no se prueban sus afirmaciones y que sus agravios no se encuentran sustentados en ley, es de decirse que ello es insuficiente para determinar la frivolidad de los juicios de inconformidad que nos ocupan.

Pues, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁶, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que en el escrito de demanda los actores expresaron los hechos que estiman son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.

⁶ Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.", localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

Ahora bien, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia, toda vez que es ahí donde se va a valorar si el medio probatorio ofrecido por los actores es o no suficiente para acreditar su dicho, y en consecuencia, si sus agravios están sustentados o no, por tanto, tampoco se actualiza tal causal invocada.

Por lo anterior, es incuestionable que no se surte ninguna de las causales de improcedencia planteadas.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, con excepción de la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, la cual en un principio se presentó en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, quien le dio el trámite establecido en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley citada, en virtud de que lo remitió al Comité Distrital Electoral de Jiménez⁷, el cual era el competente para tramitarlo,

16

⁷ En el expediente TEEM-JIN-009/2015 obra acuerdo de remisión del escrito de demanda al Comité Distrital de Jiménez, así como el oficio IEM-SE-5397/2015 con el que se cumplimentó dicho acuerdo (Fojas 4 y 5).

por tanto, que resulta dable considerar que dicha demanda al igual que las otras, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes⁸, los domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

- 2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objeta, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada; y por último se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, sistemáticas y dolosas antes y durante el día de la elección.
- **3. Oportunidad.** Las inconformidades se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de

⁸ Si bien es cierto que en el escrito de demanda del expediente TEEM-JIN-007/2015, existe duda de que la firma sea de puño y letra de la promovente, lo cierto es que la responsable en su acuse de recibo señaló haber recibido el original de la misma, ratificándolo el partido actor en la contestación al requerimiento realizado el veintitrés de junio de dos mil quince por este Tribunal, exhibiendo su acuse de recibo, por lo que habrá de tenerse como tal en aras del derecho de acceso a la justicia.

la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo⁹, éste concluyó el diez de junio, en tanto que los medios de impugnación de los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional se presentaron ante la autoridad responsable el catorce de junio siguiente, tal y como se aprecia de los sellos de recibido que obran en los escritos de presentación¹⁰, por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, como se dijo, fue presentado el catorce de junio ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, como también se evidenció, se precedió a su remisión inmediata a la responsable, quien lo recibió el quince siguiente a las 12:32 hrs., esto es, dentro del plazo legal.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes propietarios y suplente, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, quienes tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en los informes circunstanciados rendidos por la propia autoridad responsable

⁹ Visible a fojas 38 y 39.

¹⁰ Visible a fojas 4 del TEEM-JIN-007/20015, 9 del TEEM-JIN-007/20015 y 6 del TEEM-JIN-009/20015.

(visible a foja 37 del TEEM-JIN-007/20015, 55 del TEEM-JIN-007/20015 y 49 del TEEM-JIN-009/20015).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados y en su caso declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento.

Por tanto, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 55, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues los promoventes impugnan los resultados de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática, realizado por el Comité Municipal de Jiménez, Michoacán, actos contra los que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia

Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, basta que se realice, —en términos del citado artículo, en su fracción II— un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹²
- AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹³
- AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁴

¹² Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

¹³ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman esta sentencia.

SEXTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas, *Litis* y metodología para su estudio. Del estudio de los escritos de demanda, se desprende que los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México impugnan un total de seis casillas por diversas causas de nulidad, las cuales se precisan en el siguiente cuadro esquemático:

Causal de nulidad Artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Casillas impugnadas	
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;	 717 Básica 717 Contigua 1 718 (sección) 	
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	 712 Básica 712 Contigua 1 	
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	 712 Básica 715 (sección) 717 Básica 	

Nota. Si bien, el partido no señala el número de contigua que le corresponde a las casillas "**712 contigua** y **717 contigua**" –que han sido marcadas en negritas en la tabla que antecede—, del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que sólo hay una contigua en esas secciones, y por tanto, se tomarán como si se hubieran señalado como "contigua 1".

Cabe precisar que en el caso de las casillas 712 básica y 717 básica, mismas que se destacan (subrayado), su estudio se verificará sobre la base de que, respecto de ellas, se invocan dos causales de nulidad, indistintamente.

De igual forma, es importante mencionar que en sus demandas los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, impugnan las casillas 715 —Partido del Trabajo— y 718 —Partido Revolucionario Institucional— sin especificar cuál de las casillas de dichas secciones están impugnado¹⁵, por lo que, en atención a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual dispone que uno de los requisitos de la demanda de los juicios de inconformidad es mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso, y tomando en cuenta que dichos escritos no se puede deducir cuál de las casillas de la sección impugnan, los agravios enderezados en tales centros de votación, no pueden ser estudiados.

Así, atendiendo a que la *Litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si conforme a lo previsto en la normativa electoral, ha lugar o no a decretar, primero la nulidad de elección, y después,

23

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JIN-48/2015.

de ser el caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, es que se procederá al estudio de la causal de nulidad de la elección y posteriormente de cada una de las casillas impugnadas, no sin antes realizar algunas precisiones en torno a los principios que, en general resultan aplicables al sistema de nulidades en materia electoral, y por último, también se analizará el tema de la inelegibilidad del candidato a Síndico Municipal del referido municipio.

SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Con la finalidad de no realizar consideraciones redundantes, pero particularmente, para facilitar la comprensión de las razones que sustentan la presente sentencia, se considera pertinente enumerar los diversos principios que, definidos en la normativa electoral, así como por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, servirán de premisa en el análisis y estudio de cada una de las causales de nulidad que se hacen valer.

Dichos principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, en esencia, en el caso concreto se hacen consistir en los siguientes: (i) sobre las causas de nulidad y su gravedad; (ii) en relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; (iii) respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; (iv) respecto de la presunción de validez de los actos relacionados

con la votación; y, **(v)** en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, las reglas generales que orientan los citados principios son las siguientes:

(i) En efecto, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, por lo que es necesario que no produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.¹⁶

En dicho criterio se sostiene que, en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideren graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que, igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

(ii) En cuanto a la declaratoria, en su caso de la nulidad de votación recibida en casilla, y sus efectos, igualmente se ha definido por la

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

doctrina judicial referida que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, 17 y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

(iii) Asimismo, si se considera que el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE,**

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS SE RESPECTIVA, TAL **ELEMENTO** NO **MENCIONE** EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y **SIMILARES)**, 18 la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez de que cuando se hace señalamiento expreso de que quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

implica que sean los únicos; siendo esta afirmación soportada en la Jurisprudencia 39/2002: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**¹⁹

Congruente con lo anterior, los criterios más requeridos para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo, y de los cuales se da cuenta en la tesis relevante XXXI/2004 identificada con el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.²⁰

Al respecto, se sostiene que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469 y 470.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

(iv) Ahora, por lo que ve a la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, esto es, los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como los actos de los ciudadanos y partidos políticos, éstos, en principio, se presumen constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así el partido actor, por lo que en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma, estará obligado a probar, a fin de destruir esa presunción de validez.

(v) Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, 21 y el cual sostiene que, una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídicoelectoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha anunciado, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por el partido actor, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Estudio de fondo. Ahora, se realizará en dos momentos: **I.** Nulidad de elección; y **II.** Nulidad de votación recibida en casillas, pues de actualizarse el primero de los supuestos, haría innecesario el estudio restante.

I. Nulidad de elección.

Es importante precisar que de las respectivas demandas de los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se advierte que todos solicitan la nulidad de la elección prevista en el artículo 71, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como la de rebase de gastos de campaña, establecida en el artículo 72, de la referida ley.

I.1 Causal genérica

Así, en el caso de la causal genérica, a fin de poder determinar si se actualiza o no, es necesario precisar el marco normativo de la misma.

Al respecto, la Ley Adjetiva de la Materia, establece en el citado numeral, lo siguiente:

"Artículo 71.- El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, ayuntamientos y gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos."

Del contenido del precepto legal transcrito, válidamente se puede colegir que para decretar la nulidad de la elección de diputados, **ayuntamientos** y gobernador, se deben cumplir los siguientes elementos:

1) Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.²²

²² Si bien el enunciado normativo hace referencia al día de la jornada

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXVIII/2008 de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

electoral, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente ST-JIN-07/2009, razonó que el alcance del precepto era más amplio, comprendiéndose hechos, actos u omisiones que finalmente repercutían o producían sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, así cobra aplicación de manera orientadora en su parte conducente, el criterio sostenido por la Sala

- 2) Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- 3) Que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Ahora bien, considerando que la determinancia, como se dijo, contiene dos aspectos a saber, el cuantitativo y el cualitativo, es de mencionar que para efectos de verificar la posible actualización de la causal que nos ocupa, en el caso concreto, se tomará en consideración el aspecto cualitativo, entendido éste como el factor que atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, mismo que de acreditarse fehacientemente conduciría a calificarla como grave; en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral, si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Referido lo anterior, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por los actores, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éstos, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existieron o no las violaciones que señalan, bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En torno a esto último, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ ha establecido que el estándar de prueba, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

Sustancialmente, y en lo que interesa para el caso particular, se razona que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las

_

²³ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley.

En ese sentido, es de mencionar como de especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.

Asimismo, en segundo lugar, también debe enfatizarse la obligación de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo anterior, se advierte de manera trascendental, la estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, el cual señala que: "Son objeto de prueba los hechos controvertibles", con la precisión de que no lo serán el derecho,

los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Dicho precepto legal dispone que "El que afirma está obligado a probar", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que se exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya

que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Y es que a partir de lo anterior, se permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Por ello, en síntesis, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, si no se aporta un caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos; como, en sentido inverso, de nada servirá para la

causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro resultan indispensables para poder demostrar su pretensión.

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional valorará en su momento el acervo probatorio aportado, a efecto de verificar o no las afirmaciones del partido inconforme respecto de los hechos que considera constituyen irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Por otro lado, también es pertinente, por las particularidades que presenta el caso, destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial también ha sostenido²⁴ que una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio y es indirecta o circunstancial, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o procedimiento. En este último caso, la condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Como lo reconoce la doctrina especializada, la denominada prueba indirecta o circunstancial ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de

-

²⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.

un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal. El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- i) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho está suficientemente probada, y
- ii) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

En ese orden de ideas, las pruebas imperfectas o incompletas no constituyen propiamente un indicio del que pueda derivarse una inferencia válida, para ello se requiere, sustancialmente, la prueba plena del hecho indicador; una conexión lógica (razonable) con el hecho que se investiga y no sólo aparente o casual; que los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes, y que no existan otros contra-indicios, hipótesis o pruebas que los descarten razonablemente o contradigan.

De ese modo, si los indicios son leves o de poco valor probatorio porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto no resulta la certeza necesaria para que el juez sustente en ellos su decisión; pero uno o varios leves pueden concurrir con otros graves y en conjunto dar la seguridad indispensable para constituir plena prueba.

a. Irregularidades graves y sistemáticas antes y el día de la jornada electoral.

Hechos denunciados.

Los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México formulan, de manera semejante, plantean diversos agravios en relación a hechos que consideran configuran irregularidades graves durante las distintas etapas del proceso electoral, que en su opinión, vulneraron de manera sistemática y generalizada los principios rectores de la materia electoral por parte de diferentes servidores públicos, partidos políticos y particulares, lo cual, desde su perspectiva, resultan determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

De lo anterior, se advierte que la pretensión sustantiva de los partidos actores consiste en que se decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, mientras que su causa de pedir la hacen consistir en que previo a la jornada electoral y el día en que la misma se desarrolló, ocurrieron diversas irregularidades graves, dolosas y determinantes.

De esta forma, los agravios y conceptos de nulidad que hacen valer se dividen en los siguientes temas:

1. Coacción del voto.

- 1.1 El Partido de la Revolución Democrática, a través de sus operadores estuvo coaccionando el voto, de los electores formados, para que votaran a favor de dicho instituto político.
- 1.2 El Ayuntamiento continuó con obras de carácter social, como parte de la coacción del voto a favor del hermano del Presidente Municipal que era el candidato a la presidencia municipal, entre ellas, un campo deportivo y pies de casas.
- 1.3 La candidata a la primera regiduría de la planilla postulada por el partido ahora tercero interesado, fue captada entregando a diversas personas, en su mayoría de la tercera edad dinero después de que emitían su sufragio.
- 1.4 Que el día siete de junio, en el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se observó una camioneta tipo pick up, color blanco con franjas azules, sacando calentadores solares, y que a su decir, fueron entregados a personas que estaban operando y comprando votos a favor de ellos.

2. Entrega de despensas.

2.1 Los días 3, 4, 5 y 6 de junio previo a la jornada electoral, empleados del ayuntamiento (entre ellos Gilberto Martínez Domínguez) estuvieron entregando despensas con la leyenda "tienes que votar por el PRD sino te atienes a las consecuencias", así como cemento y dinero, vales de gasolina autorizados por la

Oficialía Mayor del Ayuntamiento y firmados por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, quien, afirman, es hermano del actual Presidente Municipal, por lo que sostienen que hubo desvío de recursos del Ayuntamiento para la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

2.2 También el día anterior a la elección y el mismo siete de junio se observó a la señora Patricia Adame Duarte y a otras personas repartiendo despensas y promocionando el voto.

3. Acceso a urnas

- 3.1 El día de la jornada electoral se observó a militantes del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos a uno de los miembros de su planilla, teniendo acceso a las urnas sin contar con representación.
- 3.2 Durante la jornada electoral se estuvieron manipulando las urnas por parte de la gente del Partido de la Revolución Democrática, con complicidad del candidato a síndico municipal Jaime León Villagómez.

4. Presión a empleados del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

4.1 Hubo presión a empleados del ayuntamiento (entre ellos Laura Aurora Orozco Trejo y José Pérez Rangel) diciéndoles que para seguir trabajando en dicho ayuntamiento, debían votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática.

5. Gastos de campaña.

5.1 Diversos gastos de campaña del candidato Arturo León Balvanera fueron subsidiados por cuentas del Ayuntamiento de Jiménez, anexando un baucher, a fin de acreditar su dicho.

5.2 Que se realizó publicidad en el periódico SINTESIS DE ZACAPU, durante toda la campaña, la cual fue pagada por el ayuntamiento.

6. Acarreo de personas.

6.1 El día de la jornada, la señora Patricia Adame Duarte estuvo llevando gente a votar en un vehículo particular, dejándolas cerca de las casillas y permaneciendo en la cercanía de las mismas.

6.2 El día de la elección se observó al señor Armando Reynaga Duarte llevando gente a votar en un vehículo platina plateado con placas PRT-99-25 de su propiedad.

7. Publicidad denigrante.

7.1 La noche previa a la elección andaban cuatro personas arrojando por las ventanas publicidad en contra de los candidatos opuestos al Partido de la Revolución Democrática.

8. Otros.

8.1 Que el día diez de junio se observó al Oficial de vialidad Gilberto Reyes, bloqueando la circulación en la calle primero de mayo, impidiendo el paso al representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Precisado lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no acreditan los hechos que hacen valer, por lo tanto resultan **infundados** sus agravios.

En principio, como ya se dijo, para que el órgano jurisdiccional pueda decretar la nulidad de una elección, como la que en la especie se hace valer, constituye un requisito sine qua non, el que se acredite plenamente que antes y durante la jornada electoral ocurrieron violaciones graves, sistemáticas y dolosas; pues de lo contrario, y conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en que "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", el resultado de la elección debe prevalecer.

Y es que, en el caso que nos ocupa, de los escritos de demanda presentados por los ahora actores, se advierte que los mismos al referir los motivos de su inconformidad señalados en párrafos precedentes, no los relacionan directamente con los medios de convicción que ofrecen, y que son:

Pruebas técnicas.

Disco compacto aportado en un sobre.

- Disco compacto con la leyenda: "EVIDENCIAS PARTIDO DEL TRABAJO, JIMÉNEZ".
- Disco compacto con la leyenda: "VIDEOS EVIDENCIAS, JIMÉNEZ".
- Disco compacto "FOTOS EVIDENCIAS, JIMÉNEZ".
- Ciento sesenta y siete imágenes fotográficas, si bien en el sobre que se anexan refieren la cantidad de ciento setenta y siete, lo cierto es que al momento de extraerlas se pudo verificar la cantidad referida en un principio.
- Dos discos compactos con la leyenda "EVIDENCIAS DEL PRI, JIMÉNEZ"
- Disco compacto con la leyenda: "PRUEBAS".

Testimoniales.

- Acta notarial número 61, de doce de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio Francés Fátima Alvarado Morales, respecto la compra de su voto.
- Acta notarial número 60, de doce de junio de dos mil quince, en la que se consigna el testimonio de José Pérez Rangel, en relación a la presión de votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática.
- Acta notarial, número 62, de doce de junio de dos mil quince, en la que obra el testimonio de Laura Aurora Orozco Trejo, respecto de la cual manifiesta que fue trabajadora del ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, y que al día siguiente de las elecciones fue despedida

injustificadamente al haber sido vista en el mitin del candidato a gobernador Asunción Orihuela.

Ahora bien, en cuanto a su valoración en relación a las **pruebas técnicas**, con fundamento en los numerales 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, este Tribunal Electoral considera que a dichas pruebas, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de leves indicios respecto de la existencia de los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad.

Lo anterior, sin soslayar que los institutos políticos promoventes indebidamente omitieron señalar en sus demandas lo que concretamente pretendían probar con cada una de ellas, por lo que incumplieron con la obligación que les impone el artículo 19, de la Ley Adjetiva de la Materia; esto es, de precisar lo que se pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducían los videos y fotografías contenidos en los discos en cuestión, incumpliendo además con lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".25

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15 2014, páginas 59 y 60.

Lo anterior, pese a que los mismos fueron certificados por Secretarios Adscritos a la Ponencia Instructora, a través del desahogo de las mismas y el levantamiento de las actas respectivas ordenadas durante la instrucción, con las cuales se les dio vista a las partes a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, manifestándose solamente el Partido del Trabajo, quien únicamente reiteró las mismas alegaciones planteadas en su escrito inicial de demanda.

En otras palabras, los actores, se limitaron a exhibir discos compactos sin mayor referencia, así como ciento sesenta y siete fotográficas, como las que a continuación se insertan a manera de ejemplo:































Como se puede ver, existe una imposibilidad material para este Tribunal a efecto de identificar lugares, personas y circunstancias que permitan establecer un nexo causal con los hechos narrados por los actores, y por ello lo indebido de su proceder, pues si bien en algunas existen ciertos señalamientos, éstos son genéricos e imprecisos, sin que este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos para tener por cierto lo que se afirma.

Aunado a lo anterior, respecto de dichas pruebas técnicas, no debe pasarse por alto que por su naturaleza técnica de origen — *imágenes y videos*—, también resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"²⁶; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas. De ahí que su sola aportación, sin cumplir con los requisitos para su presentación y que no se relaciona de forma clara con un hecho concreto se consideran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Ahora, en lo que corresponde a las **testimoniales** consistentes en actas notariales en las que tres ciudadanos rinden testimonio ante el fedatario público, a las mismas se les confiere valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo, y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, en cuanto a que los tres ciudadanos comparecieron a realizar diversas manifestaciones, no así respecto de los hechos que en ellas refieren.

Por lo que se considera que las mismas únicamente aportan leves indicios en cuanto a los hechos que pretenden demostrar,

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

y al respecto, resulta aplicable para cada uno de los casos en particular, la Jurisprudencia 11/2002, intitulada "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS", con base en la cual este órgano jurisdiccional estima que sólo puede otorgársele valor indiciario, pues tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral Federal de referencia, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Bajo este contexto, se considera que las pruebas aportadas por los actores y con las que sustentan su pretensión de que se declare la nulidad de la elección son insuficientes para tener por acreditados los hechos que de forma genérica sostienen su pretensión y sin relacionarlos entre sí hacen valer para sustentarlo.

Ello es así, puesto que tanto el Partido del Trabajo como el Partido Revolucionario Institucional, se limitan a referir que los hechos que plantean se acreditan de lo que se aprecia en las fotografías que se anexan en disco compacto, pero sin relacionarlas cada una de ellas con hechos específicos y concretos, lo que impide a este Tribunal desprender elementos suficientes que permitan establecer la existencia de las supuestas irregularidades planteadas por los inconformes, incumpliendo además con ello la premisa de que al que afirma le corresponde acreditar sus afirmaciones, tal como dispone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por su parte, si bien el Partido Verde Ecologista de México, en sus discos compactos hace referencia a cada uno de los hechos en los títulos designados a las carpetas, relacionándolos con los hechos denunciados; sin embargo, en los mismos no se permite identificar personas y lugares, por lo que, como ya se dijo en párrafos precedentes, son insuficientes para acreditar tales hechos, pues con independencia de su contenido y pese a que fueron certificados, al tratarse de pruebas técnicas, que como ya se dijo, únicamente arrojan indicios, y al no relacionarlos con otro medio de prueba con los que pudieran concatenarse en razón de los hechos denunciados y generar un grado de convicción mayor, no son suficientes para acreditar los hechos en que sustenta la causal de nulidad invocada.

En lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, si bien éste presenta actas notariales, como ya se adelantó en el análisis particular de las mismas, éstas únicamente arrojan indicios, y al no advertirse otra prueba que se relacione con el contenido de las mismas, es que se arriba a la conclusión que no son suficientes para acreditar los hechos planteados por el actor.

Sin que unas y otras, es decir, las del Partido Verde Ecologista de México y las del Partido Revolucionario Institucional, puedan concatenarse al precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan construir un nexo entre ambas.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas las afirmaciones referidas por los actores, condición sin la cual no se puede pasar a valorar la gravedad y sistematicidad de las inconformidades planteadas, es inconcuso que los actores incumplen con la carga probatoria que impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y conforme a ello, al no acreditarse las supuestas irregularidades invocadas que soportan la causal de nulidad en estudio, se considera infundado el planteamiento de los enjuiciantes en cuanto a que se decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, por la causal genérica de nulidad de elección.

Ahora bien, por otra parte, y a efecto de probar sus afirmaciones, los actores refieren que presentaron escritos de protesta el diez de junio de dos mil quince –a las 19:48 hrs. el Partido del Trabajo, a las 19:41 hrs. el Partido Revolucionario institucional y a las 19:43 hrs. el Partido Verde Ecologista de México–, todos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, y a través de los cuales se pretendió evidenciar diversas irregularidades

suscitadas antes y el día de la jornada electoral, pretendiendo la nulidad de la elección.

En el caso, que los mismos no es posible tomarlos en consideración dentro del presente asunto; lo anterior es así, pues no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 56, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues los mismos no se presentaron antes del cómputo municipal ni ante la autoridad responsable.

Y es que, como lo destaca el propio dispositivo invocado, la naturaleza de dicho escrito es establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, para lo cual, era necesaria su presentación en tiempo y forma que establece la normativa, aún y cuando de su contenido tampoco se desprende información relevante, pues en esencia reproducen los argumentos de las demandas.

De esa manera, que resulte inconcuso desestimar tales escritos.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la petición del Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita a este Tribunal que *de encontrar algún delito sea remitido a la FEPADE*, para su denuncia correspondiente, por lo que respecto de ello, este Tribunal considera que deben dejar a salvo sus derechos para los efectos que estime pertinentes.

I.2 Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

De los escritos de demanda los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se advierte que su pretensión la hace descansar, en parte, en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

b)

. . .

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

En torno a ello, cabe señalar que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes:

- i) Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y,
- ii) Que dicho rebase de topes sea determinante para el

resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.

En relación con lo anterior, es menester señalar que entre las atribuciones y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, está la de conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, concretamente, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, a través del juicio de inconformidad, el cual es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por las siguientes casusas: i) Por nulidad de la votación recibida en casilla; ii) Por error aritmético; iii) Por nulidad de la elección, y iv) Por violación a los principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.²⁷

Asimismo, resulta oportuno precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados

²⁷ Artículos 55, fracción II, inciso a), y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, en la referida reforma político-electoral se incluyó una nueva causal de nulidad, la cual consiste en que una elección federal o local, podrá anularse cuando se rebase el tope de gastos de campaña, siempre y cuando se acredite que la falta fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección [artículo 41, base D, fracción VI, inciso a), de la Constitución federal]. A fin de configurar de manera adecuada esa y otras disposiciones constitucionales, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se expidieron varias leyes secundarias en materia electoral, en lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al tiempo que se reformaron otras como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en el artículo 443, párrafo 1, inciso f), se establece que constituye una infracción por parte de los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña; por su parte, lo dispuesto en el reformado artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución federal, es decir, si se acredita el rebase al tope de gastos de campaña y este resulta determinante en los resultados de la elección.

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades

federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en lo sustancial, los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son coincidentes en señalar que:

Hubo violaciones graves a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, usos de recursos públicos y presuntamente de procedencia ilícita lo que lleva implícito el rebase de topes de gastos de campaña.

A fin de acreditar el supuesto rebase el instituto político actor, ofrece el siguiente cúmulo probatorio:

- 1. Placas fotográficas.
- 2. Disco compacto
- 3. Periódico "SÍNTESIS", de tres de junio de dos mil quince, de Zacapu, Michoacán.

En ese orden de ideas, respecto de las pruebas aportadas, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de ellas, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros respecto a los efectuados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En cuanto al tema en estudio y conforme a lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veinte de junio del año en curso, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado, aprobado por el Consejo General de este último, sobre los gastos de campaña, relativo al candidato Arturo León Balvanera, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Jiménez, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015.

En respuesta a ello, el mencionado Director, mediante oficio INE/UTF/DRN/17629/15, del veintitrés de junio del año en curso informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha en que fue requerido le resultaba jurídica y materialmente imposible remitir la información solicitada, consistente en los dictámenes consolidados respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que, hasta esa data aún no existían los Dictámenes Consolidados requeridos, pues los mismos, previa elaboración de conformidad con las etapas correspondientes, se someterían a consideración, para su aprobación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el trece de julio del año en curso.

Con base en lo anterior, como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, por acuerdo plenario de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó procedente ampliar el plazo de resolución del presente juicio de inconformidad, a fin de que quedara resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el Director de dicha Unidad Técnica, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, de tres de julio de dos mil quince, informó a este órgano jurisdiccional que sería hasta el veinte del citado mes y año, cuando el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral aprobaría lo conducente respecto de los informes de campaña del proceso electoral local 2014-2015.

Lo que así aconteció, tal y como se advierte del oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de dos mil quince, en relación con el diverso INE/UTF/DA/19378/2015, firmado por el Director de Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, recibido vía correo electrónico el mismo veinticuatro de julio.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que el candidato Arturo León Balvanera, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal, para el ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, no tuvo ingresos en el periodo, mientras que tuvo egresos por la cantidad de \$191,133.47 (ciento noventa y un mil ciento treinta y tres 47/100 moneda nacional).

Documental pública —el dictamen—, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio de dos mil quince, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de

Justicia en Materia Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Arturo León Balvanera, postulado a Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, **no** excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia	
\$203,694.26	\$191,133.47	\$12,560.79	

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que deviene **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña -siendo este el elemento principal-, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia.

II. Nulidad de la votación recibida en casillas

Ahora, esta autoridad jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia conforme al orden progresivo de la

causal de nulidad de votación que se deduzca de los agravios, con independencia de la forma en que los hayan planteado los actores en su ocurso de inconformidad, ello atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"²⁸, en la cual se establece que con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, la demanda, debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden que estas últimas son reguladas por el artículo 69, de la Ley Adjetiva de la Materia.

1. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

Los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas 717 básica y 717 contigua 1, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque en su concepto medió dolo o error en el cómputo de los votos respecto de la

_

²⁸ Localizable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

votación recibida en las casillas referidas, lo cual, además, fue determinante para el resultado.

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en el numeral 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

Luego, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y 3. Votos depositados en la urna.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos: consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error visible en la diferencia entre los rubros fundamentales resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y,
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las actas de escrutinio y cómputo respectivas, a las cuales se les confiere

pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en la especie, los accionantes argumentan, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las casillas identificadas con antelación, en razón de que, desde su punto de vista, —Partido del Trabajo— "El contenido de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden con los números y las cantidades de las boletas que fueron entregadas, ya que aparecen 446 boletas electorales y la lista nominal de electores es de 431 votantes por lo que existe una discrepancia 15 boletas más de las que deberían ser", —Partido Revolucionario Institucional— "que en dichas actas de escrutinio aparecen más actas de las personas que votaron".

Definido lo anterior, los datos obtenidos de los medios de prueba señalados en relación con las casillas impugnadas, arrojan los siguientes resultados:

No.	Casilla	Rubros fundamentales			entre ; ales	entre lugar	ia
		Α	В	С	en S Ital	_	anc
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total	Diferencia e rubros fundament	Diferencia 1er. y 2do.	Determinancia
1	717 básica	267	267	265*	2	106	No
2	717 contigua 1	286	286	281*	5	117	No

^{*} Cifras subsanadas por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Ciertamente, en las referidas casillas se advierten errores, no obstante que este Tribunal subsanó el rubro de votación total en

las casillas 717 básica y 717 contigua 1, por lo que se evidencian inconsistencias entre los rubros fundamentales.

Sin embargo, pese a tales errores, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque los votos computados irregularmente son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esas casillas, por lo que las posiciones entre ambos permanecen inalteradas; esto es, no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Pues como se pudo observar en el cuadro, si bien la diferencia entre los rubros fundamentales en la casilla 717 básica es de dos votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento seis votos; mientras que en la casilla 717 contigua 1, la diferencia entre los rubros fundamentales es de cinco votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ciento diecisiete votos, por lo que aun restando esos votos irregulares, como se dijo, las posiciones entre los primeros y segundos lugares se mantienen inalteradas.

En consecuencia, como no se acreditaron los extremos de la causal prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, el agravio relativo deviene **infundado**.

2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas 712 básica y 712 contigua 1, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque, a su decir, existió violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, habiendo sido determinantes para el resultado de la votación.

Al igual que en la causal anterior, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la presente causal de nulidad.

El artículo 4, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Para efectos de preservar los valores anotados, el artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere diversas atribuciones al presidente de la mesa directiva de casilla, entre otras, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; incluso, suspender la votación en caso de alteración del orden.

Ahora bien, para el ejercicio de las diversas atribuciones referidas, es necesario tener presentes aquellas prohibiciones tendentes a tutelar la libertad y secrecía del voto, como por ejemplo, que mientras se reciba la votación solamente podrán estar presentes los integrantes de la mesa directiva, o los representantes de los partidos y los ciudadanos que van a sufragar, o que los observadores podrán permanecer libremente en las casillas, pero sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir en las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo anterior de conformidad con los artículos 280, punto 3 y 217, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 169, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, prohíbe la realización de actos de campaña o

proselitismo político el día de la jornada electoral; mientras que el mismo artículo, en su párrafo cuarto, precisa que en los lugares señalados para la ubicación de las mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de la instalación de la casilla.

El artículo 283, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición para las autoridades de detener a funcionarios de la mesa directiva de casilla, representantes partidistas o candidatos independientes, el día de la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

De igual forma, los artículos 85 y 300, punto 3, de la legislación electoral general, señalan los procedimientos para mantener el orden en las casillas durante la jornada electoral por parte del presidente de la mesa directiva, así como que el día de la jornada electoral sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en servicio encargados del orden.

Por último, los preceptos 279 y 280, punto 6, de la normativa invocada, precisa que aquellos ciudadanos impedidos físicamente, o que no sepan leer ni escribir, podrán ser auxiliados por otras personas para emitir su voto; y sobre que los miembros de las fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, tendrán acceso a las casillas sólo para ejercer su derecho al voto.

Así, de las anteriores disposiciones se arriba al convencimiento de que los valores tutelados son los de la certeza y autenticidad en cuanto a que los resultados de la votación recibida en la casilla correspondan fielmente a la voluntad libre de los ciudadanos, en la medida de que no fue producto de la violencia o la presión, así como el hecho de que, igualmente la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla no fueron objeto de presión o violencia, y en todo caso, se ajustaron a los principios rectores de la función electoral, asegurando en ambos casos, elecciones auténticas.

De esta forma, la violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe precisar respecto del primer elemento que, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la

finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)²⁹.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 705 a 706, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"³⁰.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en

79

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 704 y 705, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En la especie, los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral, se hacen consistir en lo siguiente:

No.	Casilla	Conducta denunciada
.10.	Gusina	(PT y PRI)
1	712 Básica	 Que hubo presencia de la candidata a la primera regiduría por el Partido de la Revolución Democrática en dicha casilla en la cual estuvo comprando y coaccionando el voto. (PRI) Que se encontraban Amalia Muños Madrigal, Janio Cotes Dazza, Catalina Madrigal y Loreto Carranza Cahuis en las filas de votantes intimidando a los votantes y ofreciendo dinero por su voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.
2	712 Contigua 1	(PT) - Que hubo presencia de la candidata a la primera regiduría por el Partido de la Revolución Democrática en dicha casilla en la cual estuvo comprando y coaccionando el voto. (PRI) - Que se encontraban Amalia Muños Madrigal, Janio Cotes Dazza, Catalina Madrigal y Loreto Carranza Cahuis en las filas de votantes intimidando a los votantes y ofreciendo dinero por su voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, de ello tuvo conocimiento el Secretario del Instituto Electoral Municipal, pero que cuando llegó corrieron Que la candidata a regidora Audelia Huante Valencia por el Partido de la Revolución Democrática llevó a una señora a votar hasta la mampara indicándole por quien votaraQue la actual encargada de la Tenencia de Caurio de Guadalupe, estaba en las filas de la votación durante todo el día, haciendo proselitismo y compra de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el demandante acredite en un primer momento que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, lo cual no sucede en el caso concreto.

En efecto, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, no se desprende el mínimo indicio de que las irregularidades que hacen valer los actores hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Y es que, como se evidenció al analizar la causal genérica de nulidad de elección, ciertamente, los inconformes tenían la carga procesal de aportar las pruebas para demostrar la veracidad de sus afirmaciones; sin embargo, en el caso que nos ocupa únicamente, como ya se evidenció, se limitan a anexar pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas, discos compactos que contiene imágenes fotográficas, así como videos tal y como se puede advertir de las actas de certificación levantadas –visibles a fojas 204-215 TEEM-JIN-007/2015, 160-187 TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015— sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En otras palabras, de los cuatro videos y de las ciento sesenta y siete fotografías, los actores únicamente hacen referencia en una de las imágenes fotográficas aportadas, sobre quién era la

supuesta candidata a regidora cuestionada, como se puede apreciar en la siguiente imagen fotográfica:



Como se puede advertir, si bien en dicha imagen hacen referencia a la supuesta candidata a regidora, la misma no es suficiente para acreditar que sea la persona que refieren los inconformes y mucho menos para acreditar el hecho atribuido a la misma.

De igual forma, en otra de las imágenes fotográficas aportadas señalan lo siguiente:



En efecto, como se puede apreciar, hacen referencia a la leyenda siguiente: "estas son algunas de las personas que estuvieron repartiendo dinero el día 7 de junio entre las filas de los votantes", posteriormente insertan tres flechas en las cuales señalan a tres personas, dos del sexo femenino y una masculino, con los nombres de Amalia, Antonio y Loreto Reyes; sin embargo, tal referencia no es suficiente para acreditar el hecho de que dichas personas se encontraban intimidando a los votantes y ofreciendo dinero para su voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, además de que no precisan si son las mismas personas a las que hacen referencia al hecho ocurrido en la casilla 712 contigua 1, en la cual hacen referencia, como ya se dijo, a cinco personas de las cuales no hacen relación.

También omitieron identificar las pruebas en relación con las casillas impugnadas.

Además, si bien los partidos inconformes, además de las pruebas técnicas, aportaron escritos de siete de junio de dos mil

quince, en relación a hechos suscitados en la casilla 712 básica, los mismos no se precisan que día y ante que autoridad fueron presentados, no se advierte si fueron presentados ante la mesa directiva de casilla o ante el Consejo Municipal, de manera que puedan ser valorados para acreditar los hechos que afirman ocurrieron, no obstante que dichos escritos se encuentran certificados por el Secretario del Comité Municipal de Jiménez, Michoacán, sin que se pueda advertir acuse de recibo en los mismos³¹.

De igual forma, respecto a las casillas 712 básica y contigua 1, presentaron escrito de siete de junio de dos mil quince³², el cual a diferencia de los que se hizo referencia, en éste sí consta acuse de recibo por parte del Secretario número uno, el cual se presume fue recibido en la casilla a las catorce horas del día siete de junio de dos mil quince, señalándose lo siguiente: siendo las 13:00 hrs, la señora Marlene Álvarez, empleada del H. Ayuntamiento, la vi que trajo personas para votar en un carro jeta blanco en las casillas básica y contigua de la sección 712, ubicadas en la casa de la cultura, firmado por los representantes de los partidos Movimiento Regeneración Nacional, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; si bien dicho escrito arroja un leve indicio de que la señora Marlene Álvarez llevó a personas a votar, lo cierto es que lo refiere de manera genérica, sin especificar a qué casilla se refiere en particular, ni que cantidad de personas fueron las llevadas, para poder acreditarse los

³¹ Visibles a foja 186-189 TEEM-JIN-007/2015.

³² Visible a foja 190 TEEM-JIN-007/2015.

hechos denunciados, como tampoco se argumenta porqué dicha situación no se levantó en la hoja de incidentes de la casilla.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que en el proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Michoacán, en sesión permanente de cómputo de diez de junio de dos mil quince, se reservó un voto para el análisis y la determinación del Tribunal Electoral, derivado de la controversia suscitada en el Consejo Municipal Electoral.

Sin embargo, cabe señalar que no obstante el señalamiento vertido por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, este órgano jurisdiccional no se puede pronunciar al respecto, al no ser materia de la *litis* planteada y por congruencia externa este Tribunal no puede hacer posicionamiento de cuestiones no controvertidas por las partes, además de que no es determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, al incumplir los actores con la carga probatoria que les impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y al no acreditarse los hechos denunciados, se declara **infundado** el agravio manifestado por los actores.

3. Existir Irregularidades graves.

Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas 712 básica y 717 básica, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque, desde su perspectiva, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para su resultado.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.³³"

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves.
- b) Que dichas irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;

87

³³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 474-475.

- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; y c) hoja de incidentes. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal invocada.

Afirma el Partido Verde Ecologista de México, que en la casilla 712 básica, que "la representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática C. Estela Orozco Carranza fue captada manipulando las urnas y el material electoral de la casilla 712 Básica sin supervisión de ningún funcionario de casilla del INE lo cual no está permitido realizar por la Ley", también refiere que "votó el C. Chávez González José Pedro siendo que éste ciudadano tiene más de un mes que no se encuentra en este municipio".

Al respecto, es de decirse, que dichos motivos de disenso devienen **infundados.**

En efecto, si bien es cierto el inconforme anexa diversas fotografías en un disco compacto así como videos, tal como se advierte de las actas de certificación del contenido de dichos videos –visible a fojas 146 a 172 del expediente TEEM-JIN-009/2015), también lo es, que de las mismas, como se ha venido reiterando, no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a este órgano jurisdiccional vincular los hechos que de ellas se desprenden con los argumentos plasmados por el actor en su escrito de demanda, para que de esa manera se pudiera estar en condiciones de verificar los hechos denunciados, por ello lo **infundado** del agravio.

Ahora, por lo que respecta a que el ciudadano José Pedro Chávez González no se encontraba en el municipio y que por tanto hubo violación real y mala manipulación de las boletas; cabe destacar que acorde al listado nominal que fuera exhibido por el instituto político actor y que corresponde al de su representante de partido en dicha casilla, que no obstante y el indicio que pudiera generar respecto a que dicho ciudadano voto —por el signo correspondiente a una "palomita" que se asienta en el listado nominal—, que en ningún momento se acreditó que ésta persona no haya sido la misma que ejerció su derecho al voto, pues no ofertó medio de convicción alguno para acreditar que no se encontraba en el municipio, presupuesto esencial y de primer orden para atender su alegación dejando de cumplir con la carga procesal que impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Además, en el extremo, de soslayarse lo anterior, no sería determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la casilla fue de 49 votos, mientras que el voto que hubiera emitido otra persona en su nombre sería uno, esto es, se trata de una cantidad muy inferior a la indicada diferencia.

Por lo expuesto, que resulta **infundado** el motivo de disenso.

Por lo que respecta a la **casilla 717 básica**, el Partido Revolucionario Institucional afirma que "en dicha casilla hubo personas que votaron, sin que físicamente se presentaran, ya que las personas se encuentran en Estados Unidos de Norte

américa (sic) y que a nuestros representantes, no los dejaron levantar dichos incidentes ya que fueron amenazados", de igual forma señaló que, "llego una señora a votar presentándose con una gorra del Partido de la Revolución Democrática, haciéndolo con alevosía y promoción del voto hacia dicho partido"; sin embargo, en ningún momento hace puntualizaciones específicas y menos aún aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Pues como se ha venido insistiendo únicamente aportaron fotos, sin hacer mayor referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de dichos motivos de disenso.

Y es que no aporta elementos que sustenten su afirmación de quienes están en Estados Unidos, tampoco sobre el impedimento a sus representantes de levantar indicios, lo cual incluso se pudo evidenciar previo a la sesión de cómputo, y menos indicó el tiempo que la persona con gorra generó presión y las particularidades del caso.

Bajo esa lógica, resulta palpable que les correspondía señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que pretendían demostrar que en dicha mesa directiva de casilla, acontecieron irregularidades que dada su determinancia ameritaba se decretara su nulidad, pues jurídicamente no resulta posible que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar que el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, pues cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido que al pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. De ahí pues, la necesidad de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

Así, ante lo infundado de los agravios hechos valer por los promoventes, en los que hacen descansar la pretensión de nulidad por la causal XI, del invocado artículo 69; debe prevalecer la votación recibida en dichas casillas.

DECIMO. Inelegibilidad del candidato a Síndico Municipal.

Del análisis de los escritos de demanda —Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México— se advierte que entre las inconformidades planteadas hacen valer la de inelegibilidad del candidato a Síndico Municipal.

Los partidos impugnantes afirman que el ciudadano Jaime León Villagómez fungió durante toda la administración del ayuntamiento como supervisor de obras y que jamás renunció a su cargo, que no solicitó licencia correspondiente y que siendo candidato siguió al frente de dicha supervisión, cobrando su remuneración económica.

Para demostrar su dicho, los actores presentaron como prueba copia simple de la remuneración mensual integral por puesto, con fecha de publicación de 3 tres de mayo y de validación de primero de mayo, del ayuntamiento de Jiménez, Michoacán –visible a fojas 12 a 26 del expediente TEEM-JIN-008/2015–.

El anterior motivo de disenso es infundado.

Previamente al estudio del agravio planteado, se considera pertinente invocar las disposiciones normativas relacionadas con el motivo de inconformidad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

"Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

. . .

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;"

. . .

Código Electoral del Estado de Michoacán

"ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado".

. . .

De las anteriores disposiciones se evidencia que para ser electos a los cargos de elección popular debe cumplirse con los requisitos que, para cada caso, señale la Constitución del Estado, y a su vez, esta última establece que el Tesorero Municipal que pretenda ser electo como Presidente Municipal, Síndico o Regidor, debe presentar la aprobación de las cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.

En la especie, contrariamente a lo que afirman los actores, ésta obligación se cumplió, toda vez que de la documentación requerida al ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, se pudo constatar, de la copia certificada del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Jiménez, de veintisiete de febrero del año dos mil quince, que el ciudadano Jaime León Villagómez, solicitó verbalmente su autorización para separarse del cargo de supervisor de obras del ayuntamiento referido, a partir del primero de marzo, por motivos personales, destacando en dicha sesión lo siguiente:

"acordando que se entregue por escrito su renuncia de manera inmediata para que administrativamente se concluya la quincena de este mes y autorizando el pago del finiquito correspondiente, instruyendo al Tesorero para que se realice el pago del finiquito correspondiente, instruyendo al Tesorero para que se realice el pago en cuanto se tengan recursos".

Es útil destacar aquí que la referida documental se encuentra firmada por los integrantes del ayuntamiento que intervinieron en la sesión; documento que no es objetado ni cuestionado por el

actor en este juicio -del cual que se les dio vista a las partes mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso-, y por ende, genera efectos probatorios plenos.

Además, obra en autos copia certificada del acuse de recibo de la renuncia presentada por el ciudadano Jaime León Villagómez, para mayor ilustración se inserta la imagen de la misma:

RENUNCIA VOLUNTARIA

Villa Jiménez, Michoacán a 1 de Marzo del 2015.

Ciudadano LUIS FELIPE LEÓN BALBANERA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, MICHOACÁN. Presente.

00 052

Por la presente, le manifiesto que con esta fecha, y por así convenir a mi interés, me separo voluntariamente del trabajo que venía desempeñando para este ayuntamiento, bajo la categoría de "Supervisor de Obra Publica", es decir, renuncio en forma voluntaria a las labores que venía desempeñando y sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento.

Expresamente, les manifiesto que durante mi trabajo siempre se me oficiaron y pagaron integramente todas las prestaciones que me con pondieron, por lo que a la fecha no se me adeuda en lo absoluto ninguna carticad por conceptos de: salarios, séptimos días, días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional ni dominical, aguinaldo, ni por ningún otro título derivado de la relación de trabajo que con esta fecha, Personal y voluntariamente termino. Así mismo, manifiesto que no labore horas extras y las que labore me fueron pagadas de manera oportuna, no sufrí accidentes o enfermedades de trabajo, y en general me fueron cubiertas todas las prestaciones laborales a que tuve derecho durante la época en que preste mis servicios para el ayuntamiento.

Por otra parte, deseo hacer constar que ese ayuntamiento siempre cumplió para conmigo, con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Por todo lo anterior, no me resta más que expresarle mi agradecimiento, quedando de usted como su S.S.

ATENTAMENTE;

Jaime León Villagómez

Como se puede advertir, de la imagen inserta, dicha renuncia fue presentada ante el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, el primero de marzo de dos mil quince.

En lo que respecta a la afirmación de los actores, en cuanto a

que el referido ciudadano Jaime León Villagómez, siempre se presentaba a cobrar como empleado del ayuntamiento, presentando como prueba copia simple de la nómina del ayuntamiento del mes de mayo, la tesorera municipal informó a este órgano jurisdiccional que la liquidación a dicho ciudadano fue cubierta hasta la primer quincena del mes de abril de dos mil quince, ya que el Municipio no contaba con los recursos para hacerle su pago, para mayor ilustración se inserta la imagen del oficio respectivo:



Por tanto, con dichas documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se acredita el cumplimiento del mencionado requisito, ya que como se puede advertir el ciudadano Jaime León Villagómez, se encuentra en la nómina del ayuntamiento en el mes de abril, por concepto de pago de la liquidación no así por seguir laborando en el ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que mediante escrito de veinticinco de junio del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la vista decretada mediante proveído de veintitrés de junio, a fin de garantizar el principio de contradicción de las partes, sobre la documentación requerida a fin de mejor proveer por este órgano jurisdiccional al ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, en el cual insistió se decretara la nulidad de inelegibilidad al ciudadano Jaime León Villagómez, como Síndico propietario de la planilla para renovar el ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, tomando como evidencia y prueba, las nóminas que adjuntó la tesorera municipal y que de forma evidente se apreciaba que el mencionado cobró como parte de la planilla de trabajadores de dicho ayuntamiento, sin aportar medio de prueba para desvirtuar las documentales públicas aportadas tanto por el tercero interesado, como por el ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Electoral Municipal de Jiménez, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, de diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos

Así a las veinte hora con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ